

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN.**

El señor Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga, actuando a través de apoderado, formuló demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, buscando que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en su favor por la gestora, teniendo en cuenta las semanas realmente cotizadas por el actor y los factores salariales extralegales sobre los que cotizó durante su actividad laboral; intereses moratorios y la indexación hasta la fecha de pago.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Tales pedimentos, en síntesis, se sustentaron fácticamente en que Colpensiones reconoció pensión de vejez a Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga, a través de Resolución No. GNR – 013103 de 2007, con base en 1077 semanas, sin tener en cuenta que el demandante laboró en forma continua por 26 años, tiempo equivalente a 1122,43 semanas de cotización al sistema.

Tras ser subsanada, el juzgado, por auto del 10 de marzo de 2021, admitió la demanda; una vez notificada la pasiva, procedió a pronunciarse admitiendo los hechos de la misma, pero opuso a las pretensiones indicando que, al realizar los cálculos aritméticos para verificar si la pensión de vejez le es más favorable, se puede evidenciar que el solicitante actualmente devenga una mesada pensional superior a la que arrojaría con la reliquidación que pretende.

A la par de esos argumentos, invocó la excepción de inexistencia del demandante, la que fundamentó indicando que Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga falleció el 30 de julio de 2020, hecho que ocurrió antes de la presentación de la demanda, lo que impide continuar con el trámite del proceso, dado que en este caso no es viable la aplicación de la figura de la sucesión procesal.

## **2. AUTO APELADO.**

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 5 de octubre de 2021, la juzgadora resolvió declarar probada la excepción inexistencia del demandante, con sustento en que la demanda se presentó después del fallecimiento de Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora expuso que para ejercer el derecho fundamental de acción se exige la capacidad de ser parte, la que se predica de los sujetos enlistados en el artículo 53 del CGP y que, a su vez, tiene como exigencia que quien la promueva tenga la calidad de persona, condición que se tiene desde el nacimiento hasta la muerte.

Bajo tales presupuestos, la juzgadora encontró acreditado quien se identificó como demandante, al momento de presentarse el escrito inaugural, en fecha 10 de diciembre de 2020, había dejado de existir, dado que su fallecimiento se produjo el 30 de julio de 2020, por lo que no tenía

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

capacidad para ser parte en ese juicio. En consecuencia, de ello, declaró configurada la excepción invocada por la pasiva y ordenó la terminación del proceso.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra ese auto el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso apelación, argumentando, en síntesis, que la demanda fue tramitada en legal forma y que la misma fue presentada en presencia y vida de Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga, dado que el escrito inaugural se radicó el 3 de febrero de 2020 y el fallecimiento ocurrió posteriormente, el 30 de julio de 2020.

Por considerar procedente el recurso de apelación contra el auto que declaró la excepción formulada, la juez de primer grado lo concedió en el efecto suspensivo.

### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de Colpensiones esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que elevó al momento de contestar la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES.**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la excepción de *inexistencia del demandante* formulada por la empresa demandada, al ser el mismo procedente conforme al numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si la juzgadora de

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

primera instancia erró al declarar probada la excepción inexistencia del demandante, dado que, según el recurrente, la demanda fue presentada con anterioridad al fallecimiento del actor.

## **2. TESIS DE LA SALA.**

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue acertada, en la medida que, en el presente asunto, se verifica que la demanda fue presentada después del fallecimiento de Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga, por lo que no contaba con capacidad para ser parte dentro del juicio.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS.**

Como es sabido, a través de las excepciones previas se busca depurar la tramitación procesal de toda contingencia de orden formal que dé lugar a nulidades o sentencia inhibitoria, pero como el ordenamiento procesal laboral no relaciona los motivos que dan lugar a las excepciones de esta naturaleza, resulta imperativo acudir al artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

La jurisprudencia y doctrina nacional han admitido pacíficamente la excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisar esta Sala que el numeral 3 del artículo 100 del CGP prevé el medio exceptivo invocado por la demandada, en sentido que «(...) *salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*»

Al respecto, debe señalarse que, siendo el objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la *litis*; «*se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil*» (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656).

Dentro de aquellos se encuentra la capacidad para ser parte, cuya importancia ha sido calificada como cardinal en los procedimientos, recordándose que el concepto de “*partes*”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “*parte actora*” o simplemente, “*demandante*” y el segundo “*parte demandada*” o “*demandado*”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

La mentada capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

Frente a las personas naturales, aquella es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer.

Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Lo discurrido fue planteado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de junio de 2013, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda<sup>1</sup>:

*(...) ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...)*

Descendiendo al caso bajo análisis, de la revisión del expediente, se extrae rápidamente la falta de sustento del reproche formulado por el apelante, toda vez que, tal como lo verificó la sentenciadora de primera instancia, consta en el Registro Civil de Defunción aportado<sup>2</sup> por la demandada que el señor Ubaldo Enrique Murgas Arzuaga falleció el 30 de julio de 2020 y, según el acta individual de reparto<sup>3</sup>, la demanda fue radicada en fecha 10 de diciembre de 2020, es decir, cuando había cesado la existencia de la persona que fue situada como extremo demandante.

No sobra advertir que, revisado exhaustivamente el legajo no se encuentra otro documento que permita inferir que la demanda fue promovida con anterioridad al fallecimiento del señor Murgas Arzuaga, ello aunado a que la parte interesada tampoco señaló la existencia de un medio de prueba que acreditara ese supuesto de hecho, cuya acreditación, en todo caso, pesaba sobre la parte activa de la litis, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

En todo caso, debe aclararse que no es posible aplicar la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP, toda vez que esa figura ante el eventual fallecimiento de un *litigante*, es decir, una parte dentro de un

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. PROCESO DE REVISION RADICADO No. 11001 0203 000 2007 00771 00

<sup>2</sup> Folio 109 físico – pagina 203 archivo digital

<sup>3</sup> Folio 42 físico – pagina 83 archivo digital

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

proceso en curso, de allí que esa norma prevé que el proceso *continuará* con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Tal razonamiento fue analizado en la sentencia del alto tribunal, previamente citada, en los siguientes términos:

*‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)’.*

Bajo lo expuesto, resulta claro que la figura de sucesión procesal, exige necesariamente, como presupuesto previo, que exista un proceso entre dos o más partes, y que el fallecimiento se produzca cuando ya se ha adquirido la condición de parte procesal, para así poder suceder los herederos en determinada posición procesal, para continuarlo en el punto en que se encontraba el procedimiento al ocurrir el fallecimiento, lo que obviamente no es posible en este caso que el demandante, como está probado, falleció 6 meses antes de presentarse la demanda .

Conforme lo discurrido, estima la Sala, que la juzgadora de primera instancia acertó al declarar configurada la excepción previa de *inexistencia del demandante*, propuesta por Colpensiones, en razón que, para la fecha de presentación de la demanda, el señor Ubaldo Murgas Arzuaga había fallecido y, por tanto, cesado su existencia, por lo que no era posible promover demanda en su nombre, en razón que, por ese hecho, perdió su

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

capacidad para ser parte procesal. En consecuencia, se confirmará en su integridad el proveído apelado.

Sin condena en costas, por no haberse causado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

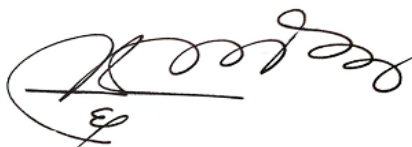
**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

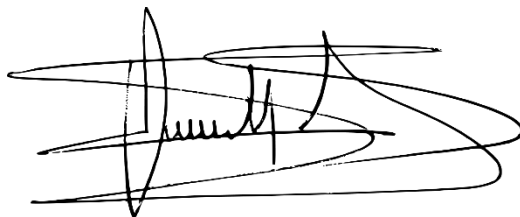


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

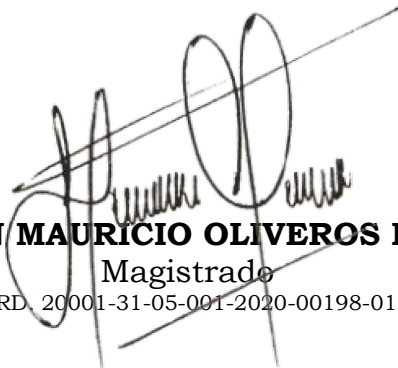
(siguen firmas...)



**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2020-00198-01  
**DEMANDANTE:** UBALDO MURGAS ARZUAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

ORD. 20001-31-05-001-2020-00198-01